Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Marzo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

DISI-///-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1, se refiere a la denuncia de Cecilia Fernanda P en la que relató que recibió un mensaje por la aplicación "Whastapp" de su amiga Bianca S en el que le solicitaba la suma de veinte mil pesos, a lo que la denunciante accedió y le transfirió al CBU indicado. A los pocos minutos, observó una publicación en el perfil de Instagram de S donde advertía a sus contactos que personas desconocidas habían accedido a su lista. Finalmente, la denunciante recibió un nuevo mensaje en el que le pedían otra transferencia, pero que no realizó dado que ya sabía que se trataba de un engaño.

El juez nacional declinó su competencia en razón de la materia al entender que el hecho encuadraría no sólo en el delito de estafa, sino que también en la figura prevista en el artículo 153 del Código Penal de competencia exclusiva del fuero de excepción.

Recibidas las actuaciones en el juzgado federal, su titular rechazó la atribución al entender que no existía una conducta única e inescindible, toda vez que advertía dos comportamientos distintos. Por un lado, la estafa en perjuicio de la denunciante y, por el otro, el acceso presuntamente ilegítimo a la cuenta de Bianca S de la que no obraba en autos denuncia alguna.

Finalmente, con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de V.E., que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En este sentido, tal como lo sostiene el juez federal, si bien de los hechos denunciados surge que la defraudación se realizó a partir del presunto acceso ilegítimo a la agenda de contactos de la abonada S , los cierto es que la presente se circunscribe al perjuicio patrimonial sufrido por la denunciante P , pues no consta que se haya instado la acción por otro delito.

Por ello considero que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional en lo criminal y correccional para



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

continuar con la investigación en estas actuaciones.

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.12.2022 13:56:25